

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN DE UN LÍMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO,
EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA**

NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN

GUATEMALA, JULIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULACIÓN DE UN LÍMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO,
EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lcda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García
Vocal:	Lic.	David Ernesto Sánchez Recinos
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic.	Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretario:	Lic.	Alex Franklin Méndez Vásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO JUÁREZ MONROY
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN, con carné 200219873,
 intitulado REGULACIÓN DE UN LÍMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO, EN EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

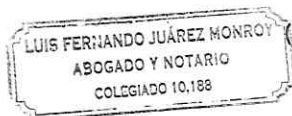
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 08 / 2018

f)

(Firma)
 Asesor(a)



(Firma y Sello)



LUIS FERNANDO MÉNDEZ MONROY
Abogado y Notario
15 calle 1-04, zona 10 Torre 1 nivel 3 oficina 301
Colegiado:10188



Guatemala, 30 de marzo de 2021

Licenciado (a)
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado (a):

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen, de conformidad con el nombramiento de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, fui designado asesor de tesis por la Bachiller Norma Maribel Chinchilla Marroquín, cuyo título quedo así: **“REGULACIÓN DE UN LÍMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA”**

Después de una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con la estudiante referida.

II. La ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación, aceptó diligentemente las sugerencias que se le recomendaron en el desarrollo del trabajo, habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por la estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.



LUIS FERNANDO MÉNDEZ MONROY

Abogado y Notario

15 calle 1-04, zona 10 Torre 1 nivel 3 oficina 301

Colegiado:10188



III. La ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas de este y de esa manera comprueba la hipótesis de tipo descriptivo planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico.

IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas para la fácil comprensión del lector, con la mayor claridad y precisión.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, resalta lo novedoso de la investigación, y la realidad nacional, se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a: **DICTAMINAR**, dando a conocer que el trabajo de tesis de la bachiller, NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

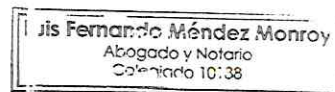
Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente con consideración y respeto por su atención a la presente.

Luis Fernando Méndez Monroy

Abogado y Notario

Asesor de Tesis

Colegiado No. 10188





Guatemala 01 de marzo del 2022.



Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Estimado Director:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN**, la cual se titula **“REGULACIÓN DE UN LIMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

ID Y ESNEÑAD A TODOS.

Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
Consejero Docente de Redacción y Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA MARIBEL CHINCHILLA MARROQUIN, titulado REGULACIÓN DE UN LÍMITE LEGAL DE ALCOHOL EN LA SANGRE PERMITIDO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser guía y centro en mi vida, mi matrimonio y mi familia. Por sus grandes bendiciones día a día que han permitido culminar este logro, a ti toda la honra y gloria.

A MI ESPOSO:

Carlos Chacón, por ser el compañero de vida, que me ha entregado su gran amor, su apoyo y comprensión, logrando ver la mejor versión de mí. El logro obtenido también es tuyo.

A MIS HIJOS:

Andrea Abigail y Carlos Javier, con mucho amor, por ser ese motor que me inspira a seguir, y poder culminar un objetivo más en la vida, son la representación de un amor puro y sincero que Dios me ha regalado.

A MIS PADRES:

Luis Chinchilla (QEPD) por entregarme su amor incondicional, Marvin Marroquin (QEPD) por ser parte especial en mí vida, a Norma Marroquin por su amor y apoyo para no desmayar, y ser un ejemplo de lucha constante en las adversidades.



A MIS HERMANOS:

Luis Alberto, Fernando José, por estar siempre a mi lado, y especialmente a Mildred Elizabeth y Ligia Guadalupe, por su apoyo para lograr culminar este logro que hoy comparto.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo y su gran compañía que disfruto, que me alientan a ser mejor cada día, especialmente a Yesica Donis, Jenny Godínez, Brenda Rodríguez, Mario Franco, Byron Oviedo, Luisa Gatica, Yasmín González, Luis Flores, Astrid Díaz, Julia Ortiz y equipo UAI.

A FAMILIA CHACÓN AJCU:

Por acogerme con mucho cariño, y por el apoyo recibido de cada miembro de la familia.

A MIS FAMILIARES:

Con aprecio y cariño.

EN ESPECIAL:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitir mi desarrollo profesional y forjar un futuro mejor en mi bella Guatemala, bajo los valores y principios que de ella emanan y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos de distinguidos catedráticos en mi formación.



PRESENTACIÓN

En cuanto al problema, se pretende que se regule un límite permitido legal de alcohol en la sangre permitido; en el cual se ajuste un máximo de alcohol, que pueda consumir una persona que conduzca un vehículo y, de esta forma no pueda ser procesada por el delito de responsabilidad de conductores.

Para realizar este trabajo se ha consultado doctrina de derecho penal sustantiva y adjetiva, analizando el bien jurídico tutelado que se violenta al cometer el delito de responsabilidad de conductores, y en que otros hechos ilícitos se puede incurrir con ocasión de que una persona conduzca en estado de ebriedad. En tal virtud, se delimitó la investigación a la ciudad capital de Guatemala, en los años 2014 al 2017.

En la ciudad de Guatemala, es un hecho que muchos conductores manejan en estado de ebriedad, pero eso no quiere decir que todos sean o vayan conduciendo de una manera irresponsable a sus obligaciones y provocar un choque o colisión, lo que se debe resaltar es no prejuzgar a las personas por el solo hecho de conducir con un límite permitido en la sangre.

Cotidianamente se evidencian percances viales protagonizados por personas alcoholizadas, que conducen con niveles de alcohol en la sangre, superiores a los límites que deberán regularizarse en el país, en cuestión de mejoras y responsabilidad ciudadana.

HIPÓTESIS



La falta de normativa para regular un límite de alcohol en la sangre permitido, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala, está para determinar las causas por las cuales es necesaria la regulación del límite máximo permitido de alcohol en la sangre. En tal sentido, de que no todas las personas ingieren demasiado alcohol, estando conscientes al conducir vehículos, en el caso de ser detenidos por su participación en el delito de responsabilidad de conductores.

La consulta a libros, periódicos, estadísticas y documentos con relación al problema planteado y la legislación aplicable a dar solución a la investigación, las entrevistas a personal del sistema justicia principalmente a los juzgados penales, así como del Ministerio Público y abogados especializados en derecho penal, para determinar la necesidad de la regulación de un límite legal de alcohol en la sangre permitido. En efecto, se detectó que es necesario concientizar y agilizar los trámites ante la jurisdicción correspondiente, tomando en cuenta que, al implementar el límite legal permitido de alcohol en la sangre, favorecería a las personas que han ingerido alguna bebida alcohólica en una baja proporción, y circular sin dificultad. Asimismo, la observación de casos con similitudes al problema, con el fin de precisar mejores alternativas que se estudian.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para esta tesis fue comprobada en el sentido que, al realizar la investigación, por la falta de normativa para regular un límite de alcohol en la sangre permitido, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala, reside en el hecho de centrar el interés de numerosos percances viales.

En ese sentido, se pueda establecer legalmente el límite de consumo de alcohol, el cual pueda estar permitido y a la vez que las personas que lo hagan no estén incurriendo en el delito de responsabilidad de conductores, utilizando para esta investigación el método analítico, el método inductivo y el método deductivo, las técnicas documentales, de observación e investigación de campo.

Es por ello que el estudio en concreto de la investigación surge de la norma vigente ya establecida, y poder demostrar los efectos del fenómeno del alcohol en la sangre al no regular un límite del mismo, al momento de conducir.

El nivel de alcohol en la sangre se utiliza para definir legalmente si está o no embriagado, de esta forma las personas que ingieran bebidas alcohólicas en un grado menor no puedan ser procesadas por el delito de responsabilidad de conductores.

La implementación de un sistema eficaz de control para realizar pruebas de alcoholemia, realizadas por métodos legalmente establecidos y que sean a través de exámenes de sangre.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1 Antecedentes históricas del derecho penal	1
1.1.1. Época de la venganza privada	2
1.1.2. Época de la venganza divina	3
1.1.3. Época de la venganza pública	4
1.1.4. Período humanitario	4
1.1.5. Etapa científica	5
1.1.6. Etapa moderna	6
1.2. Derecho penal guatemalteco	6
1.2.1. Época precolombina	7
1.2.2. Época colonial	8
1.2.3. Época posterior a la independencia	9
1.2.4. Legislación penal después de la revolución liberal hasta nuestros días	9
1.3. Naturaleza jurídica	11
1.3.1. Definición	13



CAPÍTULO II

2. Delito	17
2.1. Teoría general del delito	18
2.1.1. Elementos del delito	19
2.2. Principales causas de justificación	30
2.2.1. Legítima defensa	30
2.2.2. El estado de necesidad	31
2.2.3. Legítimo ejercicio de un derecho	32

CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco	35
3.1. Definición de derecho procesal penal	35
3.2. Acción penal	36
3.2.1. Clasificación de la acción penal	37
3.3. Etapas del proceso penal	39
3.3.1. Etapa preparatoria	40
3.3.2. Etapa intermedia	59
3.3.3. Etapa de juicio	61

CAPÍTULO IV

4. La regulación de un límite legal permitido de alcohol en la sangre, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala	67
---	----



4.1. El alcohol y sus efectos	71
4.2. Límites de alcohol en otros países	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83



Introducción

En el ámbito penal, la investigación del poder establecer un límite legal de alcohol en la sangre, el cual pueda estar permitido, con ocasión al delito de responsabilidad de conductores en Guatemala, conlleva a diferenciar que no todas las personas son irresponsables al manejar al consumir alcohol, ya que lo hacen en pequeñas cantidades y lo hacen en eventos sociales.

El objetivo general de este estudio consiste en que se pueda establecer legalmente el límite de consumo de alcohol, el cual pueda estar permitido y a la vez que las personas que lo hagan, no estén incurriendo en el delito de responsabilidad de conductores.

La hipótesis de este trabajo se basa en la posibilidad de poder implementar un límite legal permitido de alcohol en la sangre, con ocasión al delito de responsabilidad de conductores en Guatemala, debido a que es un delito que se comete con mucha regularidad y en algunos casos las personas ingieren bebidas alcohólicas, pero en cantidades mínimas, que se podría llegar a establecer legalmente, que no incurren en el ilícito penal.

De lo anteriormente expuesto, se desglosa que si bien es cierto, todos tenemos que ser tratados de igual manera, en ocasiones la igualdad debe ser tratada en relación a la situación del hecho en que se encuentra y no ser juzgado con tal extremo y la defensa pueda ser justa para todos.



En concreto, este estudio está contenido en cuatro capítulos: el primero, trata de derecho penal, sus antecedentes históricos, así como, los antecedentes en Guatemala, respecto a la legislación penal después de la revolución liberal hasta nuestro días, naturaleza jurídica del derecho penal y definición del mismo; el segundo se enfoca al delito, todo lo relacionado a la teoría general del delito, elementos positivos y negativos, la acción, tipicidad, atipicidad, culpabilidad y la punibilidad; el tercer capítulo trata del proceso penal guatemalteco, definición del derecho procesal penal, la acción penal y su clasificación, las distintas etapas en las que se desarrolla el proceso penal guatemalteco, etapa preparatoria, las distintas diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, la detención del sindicado, su primera declaración, etapa intermedia, etapa de juicio, y el cuarto capítulo trata respecto al tema principal de la investigación, que es la regulación de un límite legal de alcohol en la sangre permitido, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala.

Para realizar este trabajo se empleó el método analítico, el método inductivo y el método deductivo; las técnicas documentales, de observación e investigación de campo.

Sirva para los estudiantes del derecho esta investigación, ya que en esta se determina la importancia del derecho penal, del derecho procesal penal, las distintas etapas del proceso penal, el delito y específicamente el tema principal de la investigación que es la regulación de un límite legal de alcohol en la sangre permitido, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

Desde los inicios del Siglo XIX, se le denomina, de manera predominante derecho penal, mucho tiempo, fue designada con la expresión de derecho criminal, ambas expresiones no son del todo satisfactorias. La primera, se refiere a la pena, la segunda, alude al crimen, comportamiento generador de la reacción social, la misma que se ha diversificado progresivamente.

“Uno de los pilares sobre los que reposa la razón de ser del Estado es su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social”,¹ En la actualidad, podríamos decir brevemente que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas en sentido objetivo, que regulan el comportamiento humano en sentido subjetivo, los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

En tal sentido, se deduce que el derecho penal es una de las ramas del derecho, por ello se deduce que a través de esta rama se realiza el estudio de la conducta del hombre, y comprueba los delitos y faltas, medidas de seguridad o penas; que se deben imputar a los seres humanos que los cometan.

¹ González, Eduardo. *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. Pág. 15



Su principal función se puede decir que es la realización de proteger los bienes jurídicos de todo ser humano, como lo son la vida, la libertad, el patrimonio, la salud, la seguridad.

1.1. Antecedentes históricos del derecho penal

El derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, se dice que son los hombres los protagonistas de esta disciplina, de tal cuenta que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. En la interrelación humana se manifiesta la conducta humana que realiza acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u omisiones dañan un interés jurídicamente tutelado, son reprobados por el derecho penal en nombre del Estado.

En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas, y la mayor parte de tratadistas las han planteado de la siguiente manera:

1.1.1. Época de la venganza privada

En los primeros grupos humanos “cuando el poder público no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza”², la cual en particular se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de forma de manifestación individual. La época de la

² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 15



venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto.

Es esta época cada uno se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Tali3n, segun la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo, diente por diente). Además de la Ley del Tali3n aparece como otra limitación de la venganza privada “la composición” a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza.

La venganza de sangre, en la cual la pena surgió como una venganza del grupo. La expulsión del delincuente fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. Surge también el Código de Hammurabí y el sistema de composiciones.

1.1.2. Época de la venganza divina

“Es la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes



juzgan en su nombre. Era el espíritu del derecho penal del pueblo hebreo”.

deriva de una época donde la iglesia toma un auge en representación de un ser supremo y por justicia divina eran ellos los que debían castigar.

1.1.3. Época de la venganza pública

Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública se convierte en una verdadera venganza pública, que llegó a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionada con la relación al daño causado.

1.1.4. Período humanitario

Se atribuye a la iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanitario, “no sólo de la pena, sino del procedimiento penal, comienza a fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana”.⁴ Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Beccaria se ha dicho

³ Op. Cit. Pág. 15

⁴ Ibíd. Pág. 16.



que tiene el mérito de haber cerrado la época antigua del derecho penal y abrir una denominada época de la edad de oro del derecho penal.

1.1.5. Etapa científica

“Se inicia con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positivista”⁵. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la escuela clásica aparece la escuela positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri consideraba que el derecho penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

En este período el derecho penal sufrió una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección o defensa

⁵ Op. Cit. Pág. 17.



social. Luego de esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado, lo cual, los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

1.1.6. Etapa moderna

“Actualmente existe unificación de criterios de toda la doctrina, en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico”.⁶

Los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales se puede iniciar destacando que, a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

1.2. Derecho penal guatemalteco

En la historia jurídica penal guatemalteco se debe de mencionar la promulgación de 5 códigos penales hasta la presente fecha que, a lo largo de la historia, los mismos han

⁶ Op. Cit. Pág. 18



sido corregidos en cada uno de los gobiernos que consideraron un aporte dentro de su mandato en Guatemala.

El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez; el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios; el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del general Manuel Lizandro Barillas; el cuarto, en el año de 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico; y el quinto entró en vigor el 15 de septiembre de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio, que es el que está actualmente vigente.

Las épocas que han evolucionado en la historia del derecho penal guatemalteco caben mencionar algunas de las que marcaron historia.

1.2.1. Época precolombina

En esta época se penaban los delitos de la traición, contrabando, hurto, adulterio, con sanciones como azotes, marcas, mutilaciones o trabajos forzados. En esta época la pena de muerte se cambió por la esclavitud perpetua o temporal; dentro de las principales legislaciones que se observaban en ese entonces se encuentran las Reales Cédulas y las Leyes de Indias; quienes eran parte como instituciones que velaban por el cumplimiento de estas normas, estaba la audiencia de los confines, las capitanías generales y los gobernadores.



1.2.2. Época colonial

En esta época fue represiva y cruel, ya que los delitos que se cometían eran castigados con la esclavitud, incluyendo a mujeres y niños, ésta podía ser perpetua o temporal; generalmente se conmutaba la pena de muerte con la esclavitud.

Algunas de las penas con las cuales se castigaban a los infractores esta la mutilación corporal, los azotes, marcas de hierro candente y trabajos forzados en las minas; entre las legislaciones utilizadas en esta época se pueden mencionar: en 1530 se dictaron las reales cédulas que impusieron limitaciones a los conquistadores y esclavistas, desde entonces se prohibió someter a servir a mujeres y niños menores de 14 años, aun tratándose de rehenes por motivo de guerra; en 1542, se promulgaron las leyes nuevas, que abolieron la esclavitud de los indios.

Las Leyes de Indias fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado a la colonia, se integraba por nueve libros. En este ordenamiento se estableció que los indios eran hombres libres y vasallos de la corona, pero en la práctica y en la realidad resultaron ser lo contrario, una clase dirigente era dueña del poder político y económico. El derecho concedido a los indígenas para disfrutar toda clase de bienes en igualdad de estado con los españoles fue abolido por los intereses de los gobernantes.

La administración de justicia durante la colonia estuvo a cargo del Consejo Supremo de Indias, que era el Sumo Gobernador y Supremo Juez de América Española. Este órgano realizó una importante labor legislativa y administrativa y se integró con los exvirreyes y



exgobernadores, también estuvo a cargo de las capitanías generales, las gobernaciones, los ayuntamientos y los corregimientos.

1.2.3. Época posterior a la independencia

Cuando se independiza Guatemala de España, no se modificó nada respecto a la legislación penal, hasta ese momento, ya que se continuaron aplicando los ordenamientos jurídicos penales de la colonia.

El primer intento de realizar reformas a la legislación penal se dio el 24 de junio de 1834, durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, momento en el cual se ordenó la promulgación del Código de Livingston, por haber sido tomado y traducido al español de la compilación legislativa y que en 1821 redactó para el Estado de Louisiana, Estados Unidos el Doctor Edward Livingston. El traductor de esta legislación fue José Francisco Barrundia, este código introdujo dos reformas importantes: El sistema penitenciario que hacía de la cárcel un taller, donde el trabajo era el principal medio de redención y el juicio por jurados, que independizaba la administración de justicia de la tutela de los jueces.

1.2.4. Legislación penal después de la revolución liberal hasta nuestros días

El General Justo Rufino Barrios acordó nombrar el 26 de junio de 1875, una comisión que se encargaría de redactar los nuevos códigos para la administración de justicia en



Guatemala. Casi a los dos años de integrada la comisión ésta rindió el informe de sus actividades y mandaron a publicar el nuevo código penal y de procedimientos penales, para la República de Guatemala. El ordenamiento sustantivo penal fue conocido con el nombre de Código del 77.

El 15 de febrero de 1889, se promulgó un nuevo Código Penal, Decreto 419, dictado por el presidente de la República, General Manuel Lisandro Barillas. Este Código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la Asamblea Nacional Legislativa, de fecha 29 de abril de 1889, en este, el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos, para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes.

En 1936 se designó a los abogados Manuel Zeceña Beteta y Manuel Marroquín, para que redactaran la legislación penal que se conoce como Código del 36, que entró en vigor el 25 de mayo de 1936 según Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala.

El criterio de varios penalistas guatemaltecos es que la tendencia que siguió el Código Penal del 36 fue la escuela clásica. Este Código fue reformado por varios decretos presidenciales y decretos del Congreso, los cuales trataron de darle un impulso decisivo a nuestro derecho penal, pero lamentablemente la experiencia ha demostrado que casi



la totalidad de ellos además de haberse dictado en forma casuística, no llenaron las finalidades para las que se les decretó.

Razones que explican la copiosa emisión de disposiciones legislativas entre 1936 y 1973, lapso durante el cual rigió el Código del 36 que fue abrogado por el Decreto 17-73, actualmente en vigencia, el cual es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos.

1.3. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica del derecho penal o bien, de cualquier otra materia del derecho, es importante establecer su procedencia y en qué lugar se ubica dentro de las múltiples disciplinas de nuestra ciencia. Tradicionalmente se dice que algunas ramas del derecho pertenecen ya sea al derecho privado, al derecho público o al derecho social, por lo que debe ubicarse en uno de ellos al derecho penal, conforme su naturaleza. Sin presentar mucha dificultad, se puede afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado.

Al derecho penal no se le puede ubicar dentro del derecho privado, ni social. “es una función típicamente pública la tarea de penar o imponer medidas de seguridad, la que sólo corresponde al Estado y que es una expresión de su poder interno derivado de su



soberanía, argumentando además que la comisión de cualquier delito sea privada, pública o mixto, genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único titular del poder punitivo, por lo que consideran que el derecho penal sigue teniendo naturaleza jurídica pública”⁷.

En tal virtud, el derecho se clasifica como una parte del derecho público, por el poder soberano que emana del Estado, en imponer al infractor alguna medida de seguridad que esté dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Igualmente, se manifiesta que “el derecho penal no puede ser otra cosa que una rama del derecho público, o sea, un derecho en que interviene directamente el Estado como persona de derecho público, pues el derecho penal protege bienes jurídicos contra conductas que los lesionan y que con ello menoscaben la seguridad jurídica”⁸.

En general el derecho penal es catalogado como rama del derecho público, porque ejerce la protección directa del Estado, por conductas que producen lesión sobre los bienes jurídicos tutelados inherentes a las personas, dentro del código penal. Las acciones cometidas por una persona traen consecuencias jurídicas que privan de otro bien jurídico tutelado, por el solo hecho de ejecutar la conducta contraria a la ley, la cual debe ser tipificada en nuestro código penal.

⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Págs. 5 y 6.

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 116.



1.3.1. Definición

El derecho penal consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del poder de Punitivo del Estado, que conecta al delito y a la pena.

“Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”⁹.

El Estado en la potestad punitiva que se le otorga, deberá asociar las violaciones cometidas por las personas a los hechos establecidos dentro de las leyes, las mismas también determinan las consecuencias que de ella provengan.

El derecho penal ha sido definido como: “La rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones; que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”¹⁰.

Al realizar la interpretación de una ley por el juzgador, lo orienta a alcanzar una mejor decisión en el camino de lograr un derecho eficiente.

⁹ Bustos Ramírez, Juan. *Manual de derecho penal*. Pág. 27

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio. *Derecho penal parte general*. Pág. 4



“El derecho penal subjetivo consiste en la facultad de aplicar normas jurídicas que se encarguen de regular el poder punitivo del Estado, asociando los hechos determinados legalmente, como presupuestos y penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”¹¹.

En cuanto al punto de vista subjetivo, alude al deber que se le ha facultado al Estado para establecer los delitos y sus consecuencias, es un derecho de prevención que realiza el Estado como ente soberano, en los casos de comisión de los delitos, al momento que las personas realicen una acción humana contraria a la ley.

El derecho penal objetivo o ius poenale como también se le denomina, es aquel que se refiere a las normas jurídico-penales en sí. “Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”¹². También, se puede establecer que el derecho penal objetivo consiste en las normas jurídicas creadas, para la armonización de las personas dentro de un Estado, al momento de realizar un acto humano que sea delictivo y encuadra en la norma vigente.

El derecho penal objetivamente también se le puede definir de la siguiente manera: “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”¹³.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 37.

¹² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. Pág. 24.

¹³ Cuevas del Cid, Rafael. *Introducción al estudio del derecho penal*. Pág. 20.



Derecho penal es la ciencia que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder, que determinan las penas debidas a las acciones delictivas, las medidas de corrección y seguridad aplicables a los delincuentes y algunas indemnizaciones correspondientes a las víctimas, pretende el restablecimiento y el desarrollo del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la re-personalización de los autores de aquellas acciones; o sea la realización de los derechos humanos violados.

El derecho penal es el sector del ordenamiento jurídico que, en garantía de las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, atribuye efectos jurídicos propios, como lo son las penas y las medidas de seguridad a determinadas conductas humanas denominadas delitos.

El derecho penal es el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó. El Estado deberá aplicar la pena o medida de seguridad al momento de realizar la sanción por el derecho que ha sido alterado, y tener como objetivo la protección del bien jurídico tutelado.

“Derecho penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto; a la pena como su consecuencia jurídica”¹⁴. Otro autor lo define: “El derecho penal se define como el conjunto de reglas

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 22.



establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, y a la pena como su legítima consecuencia”¹⁵.

Son lineamientos que el Estado crea para los hechos delictivos cometidos por las personas y, asimismo, conllevan una consecuencia, siendo establecidas de forma escrita sin que nadie pueda ignorar conocimiento.

“El derecho penal subjetivo o ius puniendi se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el ius poenale”¹⁶.

Las sanciones aplicadas a los hechos delictivos ejecutados dependerán de la gravedad con la que hayan sido cometidos, dentro de la hipótesis elaborada en las investigaciones realizadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, que conlleva una acción humana.

¹⁵ Cerezo Mir, José. *Teoría jurídica del delito. Parte general*. Pág. 26.

¹⁶ Cuello. *Op. Cit.* Pág. 26.



CAPÍTULO II

2. Delito

Del análisis del Código Penal de Guatemala, se puede establecer que alguien comete delito cuando realiza una acción u omisión que provoca el resultado previsto en alguna de las figuras delictivas que contiene el código o las leyes penales especiales, siempre que no exista ninguna circunstancia que exima a la persona de la responsabilidad penal que pudiera tener. Comete delito una persona que infringe la ley penal y como consecuencia el Estado le impone una pena por la acción u omisión.

“su concepción del delito como lesión de un derecho subjetivo”¹⁷. El delito es una conducta humana consciente y voluntaria que produce un efecto en el mundo exterior, que se encuentra prohibida por la ley, la cual es contraria a derecho y que la persona ha incumplido a pesar de que conoce y valora la norma.

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal que revela su prohibición, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico y que por ser exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia le es reprochable. En Guatemala los tipos penales están establecidos en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, y las que como consecuencia a su perpetración están castigadas con una pena.

¹⁷ Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Pág. 113.



2.1. Teoría general del delito

Es una serie de estudios doctrinarios mediante los cuales se analizan los distintos elementos que se deben concurrir en una conducta de una persona para que sea considerada como un delito, así como, los elementos que al concurrir uno solo, la conducta ya no se considera un delito. “La elaboración dogmático jurídica ha alcanzado en la teoría del delito su desarrollo más fino, quizá a veces sobredimensionado en relación al resto del derecho penal”¹⁸. Es un proceso ordenado y lógico que sirve para establecer la responsabilidad penal de una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho penalmente relevante.

Es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídicos-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Esta teoría, creación de la doctrina, pero basada en preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Es una elaboración teórica, lógica no

¹⁸ Zaffaroni. *Op. Cit.* Pág. 288.



contradictoria y no contraria al texto de la ley, que nos permite definir cuando una conducta puede ser calificada como delito. La dogmática jurídico-penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo abstrae de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

Por lo tanto, la teoría del delito es parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa en explicar el delito en general y cuáles son sus características.

2.1.1. Elementos del delito

Son aquellos elementos que se deben de presentar en una conducta para que se le pueda considerar como un delito, encuadrado con los elementos positivos o bien aquellos que al no concurrir uno solo de ellos, se podría considerar que la conducta de una persona no constituye delito o conteniendo elementos negativos y son los siguientes:

A. Conducta humana

Es un elemento positivo del delito que existe cuando un ser humano realiza una conducta de forma voluntaria, manifestándola por medio de actos externos a su pensamiento, que lesionan un bien jurídico tutelado o lo ponen en peligro. Es decir, que la persona al realizar la conducta está consciente y controla los movimientos de su cuerpo.

“Tan solo la conducta humana traducida en los actos externos puede ser calificada como delito y motivar una reacción penal. Por todo ello, no podrán constituir delito ni el



pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la intención de delinquir, si esta no se traduce en actos externos. Ello es así por cuanto el derecho penal juzga a las personas por lo que hacen y no por lo que son”¹⁹.

“En tales procesos juegan un papel importante las normas morales, sociales y jurídicas. Todas ellas, al ser internalizadas por el sujeto, van configurando su super-yo, que sirve de control de las propias emociones y rige la conducta humana”²⁰.

Asimismo, tampoco serán delictivos los actos cometidos por animales, ni los sucesos puramente causales, como los fenómenos de la naturaleza. No obstante, estos podrán ser relevantes en cuanto sean usados como instrumentos para cometer un delito. Por ejemplo, William, dueño de un perro peligroso le ordena que ataque a Alfonso; en este caso, la acción es realizada por William y el perro es simplemente un instrumento, como podría ser una pistola.

- 1) Teoría causalista de la acción: Esta teoría dominó la ciencia penal alemana desde principios de siglo, siendo Von Liszt y Menger los autores más representativos de esta tendencia.

Para las teorías causales la acción es conducta humana voluntaria. La acción es un puro proceso causal, será acción el iniciar voluntariamente un curso causal; lo que el sujeto haya querido es totalmente irrelevante, y solo tendrá importancia en un momento

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 9.

²⁰ Puig. *Op. Cit.* Pág. 94



posterior, al analizar la culpabilidad, utilizando la terminología de los críticos causalismo, se está ante una causalidad ciega. Por ejemplo, en la acción de disparar contra otro, para un causalista, bastará para que exista la acción con que la persona quiera voluntariamente apretar el gatillo. Posteriormente se analizará la tipicidad, la antijuricidad y finalmente, al estudiar la culpabilidad, se determinará la intención que tenía la persona al apretar el gatillo.

Esta teoría explica que una acción es causa de un resultado, es decir que al haber resultado tuvo que darse la acción.

2) Teoría finalista de la acción: La teoría final de la acción surgió como reacción a las teorías causalistas, en Alemania de la mano de Hans Welzel. Para el finalismo, acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana dirigido a la consecución de un fin. Los finalistas entienden que no se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. La acción humana regida por la voluntad es siempre una acción final. Es todo comportamiento de la voluntad humana que implica un fin.

La idea esencial de esta teoría es la voluntad que implica un fin. Lo más importante, por lo tanto, es el fin, es lo que se quiere lograr y los medios que se ponen en marcha; se puede realizar la acción iniciándose a su vez una acción causal sólo que este proceso causal va dirigido con una finalidad.

El comportamiento humano, como conducta, constituye un todo, sin embargo, en el plano



teórico es posible considerar en ella dos aspectos: el interno y el externo, es decir, la teoría finalista tiene dos fases a saber:

- i. Fase interna: Es la fase que se da en el pensamiento del autor. El autor piensa el fin al que quiere llegar, los medios de los que dispone y los efectos concomitantes que van a producir dichos medios. Muñoz Conde, da un ejemplo de un viaje: La persona quiere ir a México es el fin, piensa ir en carro es el medio, aunque sabe que el viaje es largo y que puede haber mucho tráfico es efecto concomitante.

Los efectos concomitantes pueden hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace alguno de los medios por ejemplo viajar en avión en vez de en carro. Una vez que admita los efectos concomitantes estos también pertenecen a la acción.

Es decir, la fase interna es en sí, el pensamiento del autor, ósea, especula en el fin de como plantearse analizando los medios y los efectos concomitantes.

En esta fase se puede mencionar varios momentos y estos son: las voliciones criminales, que es el pensamiento de una persona o deseo de cometer un delito, pero solo existe en su pensamiento, no es una acción y por lo tanto se considera que no es delito; la selección mental de los medios, se da en el pensamiento de la persona cuando analiza con qué medios realizara ciertas acciones que por el momento solo existen en su mente; la evaluación mental de los efectos concomitantes, que es el pensamiento del individuo y análisis de que va a suceder al aplicar el medio o pensar en otras alternativas para realizar dicha acción.



ii. Fase externa: En la fase externa, una vez propuesto el fin por parte del individuo, seleccionados los medios y ponderados los efectos concomitantes, el autor pone en marcha el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura llegar a la meta propuesta. Frente a la causalidad ciega, de los causalistas aquí aparece una causalidad vidente.

En esta fase ya hay acción, ya hay tipicidad, se dan varios momentos, los cuales se pueden mencionar: se da un acto previo o preparativo, una tentativa, tentativa imposible, desistimiento y hasta un delito consumado.

De esto se puede concluir definiendo iter criminis, que es una serie de etapas que transcurren en la conducta de una persona desde que piensa en cometer un delito hasta que efectivamente se produce el resultado típico.

B. Falta o ausencia de acción

Como ya se indicó, la acción penalmente relevante tendrá que ser humana. En segundo lugar, será necesario algún tipo de manifestación externa. Los simples pensamientos o deseos no serán considerados como acción. Además, tanto para causalistas como para finalistas, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntariedad. La mayoría de la doctrina considera que habrá supuestos en los que la existencia de un comportamiento humano externo no sea considerada acción, por cuando en este no existe voluntad por parte de la persona para realizarlo.



Es un elemento negativo del delito que se da cuando la conducta no ha sido realizada por un ser humano, cuando la conducta se realiza en forma involuntaria, cuando la conducta de la persona se queda en la fase interna del iter criminis o cuando la conducta no lesiona un bien jurídico tutelado o no lo pone en peligro.

Concretamente, se enumeran las acciones realizadas por fuerza física irresistible, por movimientos reflejos o bajo estado de inconsciencia.

- I. Estado de inconsciencia no buscado deliberadamente: No habrá acción penalmente relevante en los estados de inconsciencia, independientemente de su origen natural como lo es el sueño o de una droga. Sin embargo, es importante destacar que la acción debe verse en forma amplia y no limitarse estrictamente al momento inmediatamente anterior a la producción del resultado.

Por ejemplo, un conductor de camión queda dormido al manejar y colisiona, produciendo lesiones en un peatón. En este caso, si bien el hecho se dio por estar inconsciente el autor, existe una conducta penalmente relevante por cuanto éste debería haber sido más cuidadoso y haber detenido la marcha al advertir su estado de cansancio.

Al igual que en la fuerza física, esta causa de exclusión de la acción es más común en los delitos omisivos, al no poder realizar el autor la conducta esperada por encontrarse en estado de inconsciencia.



i. Movimientos reflejos: La mayoría de los autores considera que los puros movimientos reflejos no pueden calificarse como acción penalmente relevante. Dentro de estos supuestos se incluyen casos de convulsiones epilépticas o movimientos instintivos de defensa. Según Muñoz Conde el movimiento reflejo se da cuando el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores, si no existe la voluntad, no habrá acción.

No se incluyen en estos casos, las reacciones en "corto circuito" las que son reacciones impulsivas, en las que la voluntad participa, aunque sea fugazmente. Por ejemplo, a quien empujan en una discusión y reacciona dando un puñetazo.

ii. Fuerza física irresistible o fuerza exterior: Se apreciará fuerza física irresistible cuando exista una fuerza exterior dirigida sobre la persona que produzca el resultado definido en el tipo, sin que ésta pueda evitarlo.

Los requisitos de la fuerza física irresistible o "vis absoluta" son:

La fuerza ha de ser absoluta: El que la sufre no debe de tener opción. Por ejemplo, Leonel empuja a Fermina contra un cristal y lo rompe, el autor del daño sería el que empuja, Leonel, y la empujada no cometerían ninguna acción penalmente relevante. En realidad, Fermina no es más que un objeto utilizado para realizar la acción.

Supuesto distinto es el de la "vis compulsiva" o coacción: Alfonso le pone una pistola en



la sien a Carlos y le ordena que dispare contra Mario. En este ejemplo, Carlos tiene opción de comportarse como un héroe y no disparar. Por ello si Carlos dispara, realizará una acción típica, aunque no será delictiva, al faltar la culpabilidad.

O bien, la fuerza ha de ser exterior: tanto de un tercero como de la naturaleza. Los impulsos irresistibles de origen interno, como arrebató u obcecación, no son físicos.

En la práctica será poco frecuente que esta circunstancia se de en los delitos de acción, pero no tanto en los de omisión. Por ejemplo, se amarra a un bombero impidiéndole de esta manera desplazarse al incendio.

Para finalizar el tema respecto a la acción, hay que tomar en cuenta que existen formas de acciones, las que pueden ser una comisión, que es hacer algo prohibido y la omisión, que se da cuando la persona deja de hacer algo que la ley le obliga hacer.

C. Tipicidad

Para poder definir la tipicidad hay que tomar en cuenta ciertos aspectos, como que es tipo penal, esta es la descripción que hace la ley penal de una conducta delictiva.

Tipificar es la comparación que se realiza entre la acción realizada y la conducta descrita en el tipo penal para determinar si encuadra o no.



“A la tipicidad corresponde la encarnación del principio nullum crimen sine lege”²¹ por ello por lo que la tipicidad es el elemento positivo del delito que existe cuando la acción realizada encuadra en la descripción que el tipo penal hace de una conducta delictiva.

“Se puede definir tipo penal como “la descripción de una conducta prohibida por una norma”. Así la conducta señalada en el Artículo 123 del Código Penal, "matar a otro", es descripción de una acción que infringe la norma general "no matarás"²².

La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que de este mismo se hace en la ley penal. De esta manera la acción de disparar con una pistola sobre una persona produciéndole la muerte es una acción típica de homicidio del Artículo 123 del Código Penal.

I. Elemento objetivo del tipo penal: En doctrina se le denomina tipo objetivo y es la parte del tipo que describe la conducta prohibida desde el punto de vista externo.

Bien jurídico tutelado: Que es el derecho o el interés que el tipo penal pretende proteger.
sujeto activo: Es la persona que el tipo penal describe como el sujeto que realiza la acción.

Sujeto pasivo: Que es la persona que el tipo penal describe como el sujeto al cual se le afecta el bien jurídico tutelado.

²¹ Mir. Op. Cit. Pág. 266

²² González. Op. Cit. Pág. 39



Verbo rector del tipo penal: Que es la conducta que el tipo penal describe como prohibida.

Objeto del tipo penal: Es la persona o bien que el tipo penal describe que sobre ella recae la acción.

I. Elemento subjetivo del tipo penal: Este elemento describe la conducta prohibida desde el punto de vista interno. Todos los tipos describen que la persona debe realizar la acción con la intención de provocar el resultado prohibido, en este caso puede existir dolo según lo establecido en el Artículo 123 del Código Penal “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”²³, o bien, en los casos expresamente regulados, la acción se debe realizar sin intención, en este caso se considera culpa, según el Artículo 127 del Código Penal.

i. Dolo: “Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley”²⁴. Es el elemento subjetivo de los tipos penales, que existe cuando la persona realiza una acción con la intención de provocar el resultado prohibido por el tipo penal.

ii. Culpa: “En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa”²⁵. Es un elemento subjetivo de los tipos penales, que existe cuando la persona provoca el

²³ Decreto número 17-73 Código Penal. **Compilación de leyes penales de Guatemala**. Pág. 17

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 126

²⁵ **Ibíd.** Pág. 164



resultado prohibido por un tipo penal sin la intención de provocarlo, en virtud de actuar faltando a un deber de cuidado, es decir, se puede dar por negligencia, falta a un deber de cuidado previamente; por imprudencia, faltar a un deber de cuidado durante la acción; y por impericia, que significa no tener la habilidad, el conocimiento para hacer determinada actividad.

D. Atipicidad

Es el elemento negativo del delito que existe cuando la acción no encuadra en la descripción de la ley penal, por lo cual una determinada conducta del ser humano no puede ser castigada, sino está establecido dentro de la norma. En consecuencia, no se puede sancionar el hecho delictivo ocasionado.

E. Antijuricidad

“Habiendo comprobado que la acción realizada se encuadra en lo descrito en el tipo penal, es necesario revisar si la conducta es contraria al ordenamiento en su globalidad, es decir, determinar si es antijurídica”²⁶. Esto quiere decir que la conducta humana es tipificada como delito en una norma legal.

Es un elemento positivo del delito que se da cuando la acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, ya que no existe ninguna causa que la justifique.

²⁶ González. Op. Cit. Pág. 73

F. Causas de justificación

Es un elemento negativo del delito que consiste en que la acción típica deja de ser antijurídica ya que se encuentra justificada. Doctrinariamente se conocen las siguientes:

2.2. Principales causas de justificación

Las causas principales que se desarrollaran en breve son las causas previstas en la parte general del Código Penal. La legítima defensa, es el respeto que se debe a un bien jurídico sin ceder a lo ilícito, el estado de necesidad, implica el daño de un bien jurídico protegido para evitar lastimar otro bien jurídico protegido, y por último el ejercicio de un derecho o cumplimiento del deber, se ocasionan resultados típicos.

2.2.1. Legítima defensa

Se puede afirmar que es un tipo permisivo que se aplica cuando se presenta una situación determinada, que reúne todas las características que el mismo exige, excluye la antijuridicidad de la acción, por lo que lejos de violar el derecho, el acto lo reafirma y defiende. Se dice que “debe tener su límite donde la gravedad de la intervención no esté en proporción alguna con la insignificancia del daño amenazado”²⁷, siempre será una conducta referida a evitar o repeler la agresión ilegítima de que se es objeto.

²⁷ Welzel, Hans. **Derecho penal alemán**. Pág. 98



Según el Artículo 24 del código penal, establece ciertos requisitos de causas de justificación que la legítima defensa debe cumplir: Que la persona actué en defensa de su persona, sus bienes o sus derechos o bien los de otras personas se una agresión ilegítima, que exista una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y además que exista la falta de provocación suficiente.

2.2.2. El estado de necesidad

El doctor Rodríguez Devesa hace referencia al Código Penal Español estableciendo que no contiene una definición del estado de necesidad, por lo que señala que hay una definición que parece aceptada en la doctrina, que considera lesionar otro bien jurídico de otra persona o dejar de cumplir un deber.

Esta se da cuando se ha cometido una acción típica obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otra persona de un peligro no causado por el voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Siempre y cuando el daño que la persona causa con su acción típica sea menor que el daño que se pretende evitar.

Existe el estado de necesidad disculpante, que es el caso en donde la persona causa un daño mayor o igual al peligro que pretende evitar y actúa por el temor o miedo a dicho peligro.



2.2.3. Legítimo ejercicio de un derecho

Legítimo ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación: Puede suceder que, en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, se produzcan resultados típicos. Sin embargo, el derecho a de entenderse como un todo, por lo que las conductas que sean autorizadas por otras ramas jurídicas también han de autorizarse en el ámbito penal. Lo que el ordenamiento general autoriza, no puede ser sancionado por la ley penal.

“El Artículo 24 del código penal, en su inciso 3º, bajo el epígrafe de legítimo ejercicio de un derecho, desarrolla supuestos de ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.”²⁸ en el cargo público desempeñado o cualquier índole a la que pertenece. El cumplimiento de un deber concurrirá la causa al momento de existir un deber de lesionar un bien jurídico.

“Por ejemplo, el policía que arresta o el juez que emite una sentencia de prisión, están lesionando el bien jurídico, “libertad”, del imputado, como cumplimiento de un deber debe entenderse los casos de ejercicio legítimo de cargo público y de ejercicio de la autoridad”²⁹. Esto encierra que el acto realizado por ambos está permitido en lo establecido por la norma jurídica por el ejercicio que desempeñan.

²⁸ González. *Op. Cit.* Pág. 88

²⁹ *Ibíd.* Pág. 88



Al momento de poder justificar la conducta típica como cumplimiento de deber, se deberá tomar en consideración, la condición de autoridad o ejercicio legítimo en el cargo, el uso de la fuerza ha de ser necesario y ha de ser proporcionado al caso concreto.

G. Culpabilidad

Es un elemento positivo del delito que existe cuando la sociedad considera que se puede reprochar la acción, típica y antijurídica realizada, ya que la persona debería haberse comportado de una distinta manera.

“Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad”³⁰. Existen ciertos requisitos o presupuestos jurídicos para reprochar la acción a saber, que la persona tuviese al momento de realizar la acción, la capacidad de comprender que su acción es lícita; y que la sociedad considere que la persona debería haberse comportado de una manera distinta.

H. Causas de inculpabilidad

Es un elemento negativo del delito que se da cuando no puede reprocharse la conducta porque cuando se realizó la acción, la persona no tenía la capacidad de comprender que

³⁰ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 126



su acción era ilícita; o cuando la sociedad considera que la persona se comportó en una manera en que se hubiera comportado la mayoría.

I. Punibilidad

Es un elemento positivo del delito que consiste en que la acción, típica, antijurídica, culpable, el ordenamiento jurídico le impone una pena a la persona que cometió dicha acción, con la finalidad de rehabilitar a la persona que la realiza.

J. Falta o ausencia de punibilidad

Es un elemento negativo del delito que consiste en que el ordenamiento jurídico no le impone una pena a la persona a pesar de haberse realizado una acción típica, antijurídica y culpable ya que existe una excusa absolutoria o por la falta de condiciones objetivas de punibilidad.



CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco

Para iniciar con el tema es importante tomar en cuenta que todo lo relacionado con el proceso penal guatemalteco, está regulado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Algunos autores consideran que el proceso penal guatemalteco se divide en varias etapas y para efectos de la presente investigación se analizará tres de ellas: la etapa preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juicio, las que veremos en el desarrollo del presente capítulo.

Se puede decir que el proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de esta.

3.1 Definición de derecho procesal penal

Analizando algunas definiciones como “El Derecho Procesal Penal sanciona el conjunto de normas procesales en varios ámbitos esenciales para la estructura del proceso penal:

a) La coerción sobre la persona del imputado y sus bienes; b) Las facultades investigativas y su alcance en relación al proceso; c) La acusación y la sentencia; d) El



debate como metodología de búsqueda de la verdad procesal”³¹, y otros autores, observando sus elementos, características y todo lo referente al proceso penal he concluido que el derecho penal es una rama adjetiva del derecho penal que comprende el estudio de los principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan la serie de etapas en las que se deben desarrollar el proceso que permita que un órgano jurisdiccional establezca si una persona es responsable de la comisión de un delito y por ende se le imponga una pena o en el caso de que una persona se pueda considerar peligrosa se le pueda imponer una medida de seguridad.

3.2 Acción penal

“Conforme a la teoría del proceso, la acción constituye el fundamento motor del procedimiento. En el caso del proceso penal, los fines u objetivos últimos se encuentran expresados en el Artículo 5 CPP”³². Por lo consiguiente, la acción penal es la potestad de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional penal, requiriendo que una persona sea enjuiciada para poder determinar su responsabilidad penal en la comisión de un delito.

La acción penal se ejercita bajo los principios procesales que la rigen. El ejercicio de la acción penal en las acciones humanas u omisiones, no se encuentran tipificadas como delitos, no se les dará trámite. En cuanto al objeto será progresivo al igual que las distintas etapas procesales que auxiliarán.

³¹ Baquix, Josué. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 16

³² *Ibíd.* Pág. 95



3.2.1. Clasificación de la acción penal

En consideración a las acciones penales, que se enfocan desde el punto de vista procesal, dentro de la legislación guatemalteca, se encuentran clasificadas las acciones en el Código Procesal Penal, bajo el principio de impulso procesal otorgando al Juez la facultad de iniciar de oficio, algunas acciones penales, con la excepción de las de instancia de parte y las acciones privadas.

Dentro de la clasificación podemos establecer quién puede iniciar un proceso penal, lo que es contrario al proceso civil, en donde el actor que inicia el proceso es considerado parte del conflicto, y en el proceso penal puede ser radicado por distintas opciones, según el Decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, establece en su Artículo 24, la clasificación de la siguiente manera:

A. Acción pública

“Aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio”³³. Es aquella acción penal que es ejercida de oficio por el Ministerio Público, quien es la institución autónoma que ejerce la persecución penal y dirige el curso de las investigaciones durante la fase preparatoria, para esclarecer los hechos delictivos que son imputados, dentro del proceso penal, actuando en representación de la sociedad, está regulado en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal.

³³ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 140

B. Acción pública dependientes de instancia particular

Es aquella clase de acción penal que debe ser ejercida por el Ministerio Público, pero para ello es necesario que el agraviado inste su ejercicio, está regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, entre los delitos que figuran en esta clase de acción están: lesiones leves, lesiones culposas, contagio venéreo, amenazas, allanamiento de morada, estafa que no sea mediante cheque, apropiación y retención indebida, entre otros.

En los casos que la víctima sea mejor o incapaz, la instancia particular será delegada por quien ejerza la representación legal, y de oficio en el momento que la acción fuera cometida por un menor que no tenga ningún representante legal.

C. Acción pública dependientes de autorización estatal

Es aquella clase de acción penal que debe ser ejercida por el Ministerio Público pero el sindicado es un funcionario público que goza del derecho de antejuicio, está regulado en el último párrafo del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, que por sus características especiales, debe mediar una denuncia por víctima.

En este caso por tratarse de un funcionario público, el Ministerio Público puede iniciar la investigación en contra de ese funcionario por cualquier clase de delito cometido por este, posteriormente a declarar con lugar el antejuicio en su contra.



D. Acción privada

Es aquella clase de acción penal que solamente puede ser ejercida por persona que ha sido ofendida por un delito mediante querrela, tal y como lo establece el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, en los casos de la comisión de alguno de los delitos regulados en ese Artículo, se procederá únicamente por acusación de la víctima, sin embargo, si la víctima careciere de medios económicos podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, según lo regulado en el Artículo 539 del mismo cuerpo legal.

Los delitos que pueden ser perseguibles por esta clase de acción se encuentran: los relativos al honor, daños, delitos informáticos, violación y revelación de secretos y principalmente la estafa mediante cheque que considero es el delito por el cual más se acciona en esta vía.

3.3 Etapas del proceso penal

Para llevarse a cabo el inicio de un proceso, este tiene que tomar en consideración el procedimiento de manera que deben interrelacionar cada etapa, y regirse por los principios procesales que son la esencia en la continuidad y preclusión al momento de ser evacuadas cada una de las fases con todas sus incidencias, que contempla el Código Procesal Penal.

De esta manera, el proceso penal debe ser dirigido conforme las etapas de la siguiente forma:



3.3.1 Etapa preparatoria

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que, en su oportunidad, pueda formular su requerimiento ante un juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Es la etapa del proceso penal en la cual el Ministerio Público realiza la persecución penal de una persona señalada de haber cometido un delito, bajo el control de un órgano jurisdiccional pudiendo ser un Juez de Primera Instancia o Juez de Paz.

Hay que tomar en consideración que existe un procedimiento específico para los delitos menos graves el cual conoce los jueces de paz y para el caso de los demás delitos conoce un juez de primera instancia en el procedimiento común o proceso penal establecido en el Código Procesal Penal, pero también es de considerar que no en todos los municipios de Guatemala existen jueces de paz, por lo que no en todo el país se rige bajo esta norma general, se va implementando progresivamente de conformidad con los órganos encargados de administrar justicia.

En esta etapa del proceso se debe recolectar no solo los medios de cargo, sino los de descargo, siendo obligado que observe los principios de Objetividad y de Imparcialidad, esto según lo regulado en los Artículos 7 y 108 del Código Procesal Penal guatemalteco.



I. Actos introductorios: Es cualquier acto por medio del cual el Ministerio Público se entera de la comisión de un hecho, el cual puede ser constitutivo de delito, por consiguiente, inicia la persecución penal en contra del infractor. En ese sentido, en Guatemala y de conformidad con el Código Procesal Penal se puede concluir que existen los siguientes actos introductorios:

a. Denuncia: En el caso de Guatemala es el conocimiento que realiza cualquier persona en donde se le hace saber al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o a un juez de forma verbal o escrita de la comisión de un hecho delictivo de acción pública, para que se inicie una persecución penal en contra de una o varias personas que se cree han realizado ciertas acciones ilícitas, esto está regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Penal.

Regularmente es el Ministerio Público el ente encargado de recibir las denuncias orales y escritas, aparte del conocimiento que le puede hacer la Policía Nacional Civil o un Juzgado de la comisión de un hecho delictivo.

b. Querrela: Es el acto que realiza el agraviado de forma escrita ante el juez que controla la investigación por medio de la cual se desea iniciar la persecución penal o adherirse a la ya existente para poder colaborar con la investigación del Ministerio Público, denominándole a esta persona que insta la investigación o se adhiere a la investigación como querellante adhesivo, en los casos de los delitos de acción pública.



En los casos de delitos de acción privada se le denomina querellante exclusivo, caso en donde la víctima pone en conocimiento al órgano jurisdiccional, un hecho delictivo de los de acción privada y es la víctima la que debe iniciar la persecución penal y plantear su respectiva acusación.

c. Prevención policial: Por medio de esta, la Policía Nacional Civil tiene conocimiento de un hecho que se está cometiendo o se ha cometido recientemente es decir, flagrantemente, para lo cual debe de realizar los actos urgentes necesarios para detener a los posibles responsables, asegurar los elementos de convicción necesarios que pudieran perderse y realizar una investigación preliminar para que posteriormente conozca el Ministerio Público y lleve a cabo una persecución penal en contra del o los posibles responsables, esto según lo establecido en el Artículo 304 del Código Procesal Penal.

d. Conocimiento de oficio: Este se da a través del conocimiento que tiene el Ministerio Público de un hecho que puede constituir un delito, conocimiento que tiene por alguno de los medios establecidos en los Artículos 289 y 367 del Código Procesal Penal, para mencionar algunos, se da cuando se certifica lo conducente en contra de algún infractor cuando se está desarrollando una audiencia o en debate el tribunal ordena levantar acta, remitiendo copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público para que realice la investigación respectiva.

II. Persecución penal: Tal y como lo regula el Artículo 289 del Código Procesal Penal el cual establece que tan pronto como el Ministerio Público tiene conocimiento de un



hecho que pueda constituir un delito por cualquiera de los actos introductorios, deberá realizar todas las diligencias de investigación necesarias y recabar los elementos de convicción.

III. Principio de objetividad: Por medio de este principio, el Ministerio Público debe de actuar en la fase de investigación de manera objetiva e imparcial, de manera que su proceder se fundamentará en la averiguación de la verdad con ocasión a la comisión de un hecho delictivo, pudiendo recabar los elementos de convicción que permitan determinar si una persona es responsable o inocente, por lo que deberá recabar pruebas tanto de cargo como de descargo, esto según lo establecido en los Artículos 108 y 181 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto el Ministerio Público de conformidad con el Artículo 309 del mismo cuerpo legal, establece que en la investigación deberá: Practicar todas la diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; deberá establecer quienes son los partícipes; el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o que puedan influir en su punibilidad y verificar el daño causado por el delito cometido.

IV. Diligencias de investigación: De conformidad con el proceso de investigación a cargo del Ministerio Público, el cual está regulado en el Código Procesal Penal específicamente en los Artículos del 181 al 253, en la presente investigación se hará una breve reseña de algunos de los principales medios probatorios existentes en



nuestra legislación y que son los más utilizados por el ente investigador, otros solo se mencionaran en la presente investigación.

Prueba testimonial: Testimonio: “es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho”³⁴.

En ese sentido, todo lo que un ser humano a retenido por sus sentidos, es válido para partir el camino de una investigación adecuada en cualquier hecho delictivo del cual se tenga conocimiento. Partiendo de esa definición, en el mismo manual, se puede puntualizar en ciertos puntos a saber:

En nuestra carta magna, establece el Artículo 8 “el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial”³⁵, haciendo referencia que no se puede violentar un derecho, al momento de comenzar a recabar las declaraciones de las personas partícipes en el hecho, en este caso sin autorización.

Partiendo de lo anterior, el Manual del fiscal del Ministerio Público, se puede puntualizar en ciertos puntos a saber:

³⁴ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 136

³⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. Pág. 6



El testigo siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declararán; en caso necesario lo hacen sus representantes legales, narrará lo que percibió, pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.

El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o se tenga un trato preferencial.

Toda persona que se encuentre en el territorio nacional está obligada a concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Tanto el juez o tribunal como el Ministerio Público están legitimados para citar a los testigos. La citación ha de realizarse con las formalidades exigidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal y el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, según el Artículo 215 del Código Procesal Penal, establece que en caso de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo que ha concurrido a una citación tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, esto de conformidad con el Artículo 207 del Código Procesal Penal. La negativa a declarar de un testigo o el testigo que declara bajo protesta está obligado a decir la verdad y de no hacerlo, podría incurrir en el Delito de Falso Testimonio, regulado en el Artículo 460 del Código Penal.



El careo: “es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso”³⁶. El careo apoya para aclarar o realizar contradicciones entre lo revelado por las personas que han sido testigos e imputados. De tal manera, el careo es una manera especial de ampliar el testimonio.

El careo se puede realizar entre testigos, entre imputados o entre testigos e imputados, deberá ser un requisito que todos los participantes el en careo deban declarar previamente en el proceso. Para que se diligencie un careo debe de existir un desacuerdo entre las declaraciones ya realizadas y que sea un medio de relevancia.

La prueba escrita, documentos, informes y actas: Documento “es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos etc....)”³⁷.

Con anterioridad los documentos eran plasmados por escrito, pero los avances de la tecnología han forzado al derecho procesal penal a revolucionar la información contenida en soporte distinto al papel, entre ellos podemos mencionar, fotos, cintas de vídeo, casetes, CD y cualquier otro medio electrónico.

Cualquier documento puede ser admitido como prueba, cuando cumpla todos los requisitos para ser admisibles, según el Artículo 183 del Código Procesal Penal, aunque generalmente el documento será un medio de prueba.

³⁶ Ministerio Público. *Op. Cit.* Pág. 145

³⁷ *Ibíd.* Pág. 146



De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación realizada al Tribunal o Ministerio Público por datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código Procesal Penal, se aplicará la normativa a cualquier averiguación relevante para el proceso comunicado por escrito o bien por otro medio de registro, por persona individual o jurídica a solicitud del juez o Ministerio Público.

La diferencia entre un documento y un informe es que el documento, es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo.

Mientras que las actas, “son los escritos en los cuales se documentan diferentes actos procesales, para que de esta manera poder ser introducidos al proceso como prueba leída y para hacer constar que el acto se realizó con las formalidades requeridas por la ley”³⁸. Los diferentes actos procesales alcancen a ser introducidos por lectura al debate a través de actas. El Artículo 147 del Código Procesal Penal establece requisitos formales que deben cumplirse al levantarse un acta.

El acta es un escrito el cual podrá de conformidad al Artículo 146 del mismo cuerpo legal, ser reemplazadas, por otra forma de registro. En este caso, una grabación en audio y

³⁸ *Ibíd.* Pág. 148

video, como también, se puede filmar la declaración de los testigos, mismos que serán archivados adecuadamente.

Las pruebas periciales: Son el medio probatorio por medio del cual un perito, nombrado por el fiscal o el juez, emite un dictamen fundado en una ciencia, técnica o arte, de su conocimiento que es útil para la obtención y valoración de un objeto de prueba.

Entre el perito quien es un experto en ciencia, ante el juez, quien ha sido designado por el fiscal o juez, con el objeto de que ejerza la prueba de la pericia. Se encuentra una diferencia entre un testigo y un perito que se encuentra en la circunstancia que el perito conoce por encargo judicial o del Ministerio Público y por su parte, el testigo observa espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento de conformidad con el Artículo 225 del Código Procesal Penal.

Frecuentemente, los abogados y fiscales no tienen la posibilidad de comprender, analizar y criticar una prueba pericial por la falta de conocimientos en la materia. Por ello la ley prevé en su Artículo 141 del Código Procesal Penal, la posibilidad de que durante la práctica de la pericia y en el debate, el Ministerio Público o los abogados de la defensa y querrela sean asistidos por consultores técnicos. El consultor técnico es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen.



El consultor técnico se propone a la autoridad que nombra al perito. La defensa y la querrela podrán proponer la designación de consultor técnico al Ministerio Público, al Tribunal o al Juez.

El consultor técnico debe tener la capacidad técnica para ser perito, podrá presenciar las operaciones periciales y hacer las observaciones pertinentes. Sin embargo, no podrá participar en la deliberación posterior de los peritos, ni emitir dictamen. En el debate podrá informar en el interrogatorio de los peritos, así como, en las conclusiones en lo relativo a la pericia.

En cualquier caso, un consultor técnico con un perito propuesto, no deberán de confundirse, por ejemplo, puede suceder para la realización de un peritaje, la defensa y el Ministerio Público propongan sus peritos y además se apoyen de consultores técnicos.

Dictámenes: “El dictamen es la conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba, de acuerdo con el arte, ciencia o técnica por él dominadas. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado”³⁹. La presentación se da en audiencia y se mostrará oralmente para ratificar ante autoridad de conformidad con el Artículo 234 del Código Procesal Penal.

Peritaciones especiales: Para determinar la causa de la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, es necesaria la práctica de la autopsia, “Es el examen anatómico del

³⁹ Ministerio Público. *Op. Cit.* Pág. 153



cadáver⁴⁰. aun cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda resultar evidente, según lo establecido en el Artículo 238 del Código Procesal Penal. Al ordenarse esta diligencia, podrá requerirse en la misma que se determinen otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y circunstancias del deceso, etc., sin embargo, de forma excepcional y bajo su responsabilidad.

En caso de delitos sexuales, el informe médico deberá contarse con el consentimiento de la víctima. En el caso de un menor de edad el consentimiento lo otorgarán sus padres o tutores, a falta de los anteriores lo otorgará la Procuraduría General de la Nación.

En estos casos es de suma importancia la recolección inmediata de las evidencias. Es de suma importancia enviar para su análisis los pantalones, ropa interior u cualquier otra prenda del imputado y de la víctima, con objeto de establecer el resto de esperma, flujo vaginal o manchas hemáticas. Asimismo, se procede a someter a peritación la persona de la víctima para analizar, lesiones o escoriaciones en los muslos, ano u órganos genitales, asimismo como las uñas, con el fin de localizar residuos de piel del agresor u otros rastros.

Existe también el cotejo de documentos, según lo dispuesto por el código procesal penal debe realizarse por peritos. Los documentos relacionados directamente con hechos de la misma naturaleza quedarán secretos, siendo examinados privadamente por el tribunal o por el juez que controla la investigación.

⁴⁰ Diccionario Jurídico. Op. Cit. Pág. 46



Asimismo, se comprobará que no existan alteraciones sobre los documentos y elementos que han sido exhibidos e incorporados al procedimiento. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y podrá ordenarse su secuestro, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar, de conformidad con el Artículo 242 del mismo cuerpo legal.

Si fuese necesaria la traducción o interpretación de un documento, el Ministerio Público seleccionará el número de peritos intérpretes y se practicará la traducción. Las partes podrán acudir con consultores técnicos y hacer las aclaraciones que estimen pertinentes de conformidad con el Artículo 243 del mismo cuerpo legal.

Reconocimiento: El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba el proceso la identidad de una persona o de una cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para que el reconocimiento tenga valor como prueba.

En el proceso penal es esencial que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante es conocer de forma precisa el nombre y todos sus datos identificativos de la persona, sino que este quede perfectamente individualizado y no exista posibilidad de confusión con otras personas. La diligencia de reconocimiento puede servir para reforzar y concretar el valor probatorio de un testimonio.

El reconocimiento es en sí un acto irreproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas actividades que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que



las siguientes se realicen correctamente. Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada según lo establecido en el Artículo 248 del citado cuerpo legal.

Las cosas que deban ser reconocidas según el Artículo 249 del citado cuerpo legal, si el tribunal estimase que para la averiguación de la verdad fuere conveniente, podrá realizarse la diligencia del reconocimiento de cosas poniendo a la vista del testigo tres objetos semejantes al objeto a reconocer según lo establecido

Así mismo, también puede practicarse un reconocimiento corporal, la cual es la diligencia mediante la cual el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal examinan el cuerpo de una persona, con el objeto de determinar si tiene alguna característica especial relevante para el proceso según lo establecido en los Artículos 78 y 194 del Código Procesal Penal. En la práctica de la diligencia se tendrá que cuidar especialmente el respeto al pudor del reconocido.

Frecuentemente, el reconocimiento personal se combinará con un peritaje, está regulado en el Artículo 194 del Código Procesal Penal, ese mismo Artículo hace referencia al reconocimiento mental. Sin embargo, a pesar de su nombre, el reconocimiento mental es un peritaje, por cuanto es necesario poseer conocimientos científicos especiales para practicarlo.

Levantamiento de cadáveres: En materia de muerte violenta de criminalidad, el Ministerio Público está obligado a acudir a la esfera donde apareció el cadáver, para realizar las



diligencias de investigación correspondientes. Finalizadas las diligencias el Ministerio Público ordenará el levantamiento del cadáver. Las diligencias se deberán documentar en acta, redactando todas las circunstancias en que apareció el cadáver y los datos que sirvan para identificarlo según lo establecido en el Artículo 195 del Código Procesal Penal.

En los municipios que no hubiese delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el Juez de Paz. Al momento que no pueda ser identificado el fallecido podrá ser expuesto al público según el Artículo 196 del mismo cuerpo legal, con el fin de que cualquier persona pueda colaborar a su reconocimiento. Antes de procederse a su inhumación entierro, del mismo habrá que realizar una descripción, tomarle fotografías, impresiones dactilares, así como registrar cualquier otro dato que pueda ser relevante con el fin de facilitar la identificación.

Inspección y registro: “La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso”⁴¹. En el Código Procesal Penal, no se realiza una definición expresa.

Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su lectura en el debate. De acuerdo con el Artículo 187 Código Procesal Penal, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos

⁴¹ Ministerio Público. *Op. Cit.* Pág. 161



materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Los rastros son las modificaciones en el mundo exterior que se han producido a consecuencia del delito y que su análisis ayudará a descubrir al autor o el modo de comisión. Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba: una pistola, unas llaves, etc.

La ley procesal penal regula la inspección de lugares en los Artículos del 187 al 193. La inspección se dará generalmente en el lugar de los hechos, la escena del crimen, o en el lugar en el que se puedan encontrar evidencias relacionadas con el delito, pudiendo ser el domicilio del imputado. Además de buscar evidencias y huellas, las inspecciones tienen otras finalidades, como verificar la luminosidad del lugar, las calles que la cruzan, etc...

En la inspección propiamente dicha, se podrá examinar a personas, con el propósito de comprobar rastros u otras alteraciones que en ellas hubiera dejado el delito, como lo es un hematoma, fruto de un hecho delictivo, al igual que la persona que fue vista en el lugar de los hechos, o se observa algo anormal. Se aplicarán en la inspección en personas las reglas relativas al reconocimiento corporal del Artículo 194 del mismo cuerpo legal.

El registro de personas está regulado por el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello...", el cual establece como requisitos que faculta a las fuerzas de seguridad uniformadas, pueden efectuar un registro; debe de existir una causa justificada. La decisión de registrar a una persona debe estar motivada



en criterios objetivos que justifiquen la decisión y no basarse en criterios arbitrarios. Circunstancias como andar sospechosamente no son motivos suficientes para registrar a una persona. El registro no puede realizarse humillando y violentando la intimidad, dignidad y decoro de la persona. La persona que registra debe ser del mismo sexo que la registrada.

La reconstrucción del hecho: Uno de los fines del proceso penal es establecer con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos, señalada en el Código Procesal Penal en el Artículo 380.

La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado. En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de declaraciones testimoniales y los careos.

La finalidad de la diligencia es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen. Es común comprobar durante las reconstrucciones las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores.

Otros medios de prueba que puede practicar el Ministerio Público se puede mencionar el secuestro de cosas y documentos, devolución de las cosas y documentos secuestrados,



secuestro de correspondencia. A su vez, existen otras diligencias de investigación que necesitan de autorización judicial para poder llevarse a cabo, los que podemos denominar actos jurisdiccionales, entre los que tenemos el allanamiento, las medidas de coerción, las medidas cautelares, el reconocimiento mental o corporal, el secuestro de correspondencia y lo que se está utilizando mucho en la actualidad por el ente investigador, las escuchas telefónicas, entre otros.

V. Detención del sindicado: Cuando los elementos de convicción recabados le permiten al fiscal individualizar al sindicado y la investigación determina la posibilidad de que hubiere cometido un delito, debe solicitarse ante el juez que controla la investigación que ordene dependiendo del peligro de fuga que pudiera existir, ya sea la citación del sindicado o su detención, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso, a su vez que se le permite ejercer su derecho de defensa.

Para que la detención sea legal se requiere: que la detención se realice con motivo de que una persona esté siendo sindicada de haber cometido un delito, en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, a excepción por la comisión de un delito flagrante, puesto que de ser así, la Policía Nacional Civil pondrán a disposición el juez competente en el momento, siempre y cuando se realice el procedimiento de detención legal establecido en los Artículos del 6 al 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Detenida la persona debe ponerse a disposición de autoridad judicial competente en el plazo que no exceda de seis horas, posteriormente se le notifica a la persona detenida,



así mismo, a una persona que el detenido designe, se le hacen saber sus derechos y se le toma su declaración dentro del plazo de 24 horas de conformidad con el Artículo 87 del Código Procesal Penal.

VI. Primera declaración: En esta audiencia el juez competente indica la fecha y la hora de la celebración de la misma, identifica el expediente y el motivo de detención, verifica la presencia de las partes que comparecen a la misma, amonesta al sindicado para conducirse con la verdad; explica con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollara la audiencia; se le informa al sindicado sobre sus derechos fundamentales, se le advierte que puede abstenerse a declarar, se le piden ciertos datos de identificación y se le instruye acerca de que puede exigir la presencia de su abogado de confianza o uno de oficio del Instituto de la Defensa Publica Penal.

El juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Publico para que intime los hechos que se le atribuyen al sindicado indicando el tiempo, modo, lugar, calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables e individualiza los elementos de convicción con los que cuenta.

El juez pregunta al sindicado si es su deseo declarar, si así lo decide, se le otorga el tiempo para que lo haga libremente, pudiendo posteriormente ser sometido a interrogatorio por parte del fiscal y defensor.

Posteriormente el juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para discutir sobre la posibilidad de ligar a proceso al sindicado, para lo cual el juez debe



de resolver inmediatamente, ligando a proceso al sindicado, dictando un auto de procesamiento de conformidad con el Artículo del 320 al 322 del Código Procesal Penal, también el juez puede decidir no ligar a proceso a la persona, dictando una falta de mérito de conformidad con el Artículo 272 del mismo cuerpo legal.

Después que el juez decide si liga a proceso al sindicado, concede nuevamente la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para que se discuta sobre la necesidad de aplicar alguna medida de coerción, para lo cual el juez debe resolver inmediatamente, dejar al sindicado en prisión preventiva, aplicar alguna medida sustitutiva o bien no aplicar medidas de coerción de conformidad con los Artículos del 259 al 264 del Código Procesal Penal.

Posteriormente se decide sobre el plazo razonable para la investigación, el juez vuelve a conceder la palabra al fiscal y al defensor, para lo que deben pronunciarse, el juez debe fijar plazo para la presentación del acto conclusivo y fija día y hora para la audiencia intermedia.

VII. Procedimiento preparatorio: Es una fase de la etapa preparatoria que inicia después de la primera declaración del sindicado, cuando este ha quedado ligado a proceso y sujeto a una medida de coerción y que consiste en la investigación que el Ministerio Público realiza sujeto a un plazo razonable para concluir la misma.

Para lo cual el ente investigador debe agotar el plazo señalado para la investigación y presentar el acto conclusivo, que consiste en la solicitud de apertura a juicio y acusación



cuando se estime que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado. O bien de la investigación se desprende que derivado de la investigación le proporciona certeza al Ministerio Público que el sindicado no ha cometido el delito o por la falta de elementos de convicción pudiera solicitar el sobreseimiento; pero si es el caso que no correspondiere sobreseer y los elementos de convicción son insuficientes pudiera solicitar una clausura provisional; sin embargo existe también otras solicitudes como que se ventile el proceso a través de un procedimiento abreviado; la aplicación de un criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal.

3.3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia es una etapa dentro del procedimiento común, en el cual el juez evalúa la investigación del Ministerio Público para determinar si el acto conclusivo que este presentó tiene sustento en la misma para ser aceptada, en esta etapa se decide si se abre a juicio o no en contra del procesado.

A. Recepción del acto conclusivo

El día fijado por el juez en la audiencia de primera declaración, el Ministerio Público presenta su acto conclusivo, donde debe acompañar todas las actuaciones y elementos materiales de convicción, llevados a cabo durante la investigación. Esto debe realizarse por escrito al momento de la presentación.



En el juzgado respectivo le deben de entregar una copia a las partes que lo soliciten del acto conclusivo, las partes pueden consultar las actuaciones en la sede del tribunal.

B. Audiencia intermedia

En esta audiencia se discute si se abre a juicio el proceso, esta deberá de llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince contados a partir de la fecha de la presentación del acto conclusivo, la cual se desarrolla de la siguiente manera: El juez declara la apertura de la audiencia; verifica la presencia de las partes; otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público, al querellante, actor civil y al defensor; el juez emite una resolución en la cual decide si abre a juicio y acepta la acusación por parte del Ministerio Público, si sobresee, clausura provisionalmente, si se discute en procedimiento abreviado o bien puede aplicar una medida desjudicializadora.

C. Audiencia de ofrecimiento de pruebas

Posteriormente de llevarse a cabo la audiencia intermedia se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas ante el juez de primera instancia, en donde se le concede la palabra al fiscal del Ministerio Público, al defensor y demás sujetos procesales para que ofrezcan sus medios de prueba que las demás partes pudieran objetar y el juez resuelve inmediatamente admitir o rechazar algunos medios de prueba que considere abundantes, impertinentes, ilegales o innecesarios.



Consecutivamente cita a las partes para que comparezcan a juicio con la coordinación con el tribunal de sentencia, donde se llevara a cabo el debate, señalando día y hora para el inicio del mismo. Luego el juez de primera instancia deberá remitir las actuaciones al tribunal de sentencia respectivo para llevarse a cabo el debate.

3.3.3 Etapa de juicio

El juicio es el acto oral y público, en el cual se reciben y producen los medios de prueba, se llevan a cabo los alegatos finales, así como las réplicas, se delibera por parte del tribunal, valorando la prueba, sin interferencia de las partes, a efecto que su fallo sea justo, fundamentado en las pruebas producidas en el debate, basándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, y se dicta la sentencia en nombre del pueblo de la República de Guatemala, declarando si una persona es o no responsable de un hecho delictivo.

A. Principios fundamentales en el debate

El juicio oral es una de las etapas del proceso en donde se condena o absuelve la conducta del acusado en sentencia, poniendo fin al proceso. En el debate deberán ser convocados a ella todos los involucrados dentro del proceso, Ministerio Público, jueces, acusado y su defensor, Actor, querellante y demás partes interesadas. En virtud, de lo que el proceso penal conlleva para la efectividad de este, se hace necesario regirse por los principios esenciales que se encuentran en el Código Procesal Penal.



- I. Inmediación: Es el principio que consiste en que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, de conformidad con el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

- II. Publicidad: Es el principio que consiste en que el debate será público a excepción de algunas causas establecidas en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Según este principio dentro del debate, cualquier persona puede presenciar el desarrollo del mismo, respecto a las partes, durante todo el proceso pueden examinar el expediente, sacar copias del mismo o solicitar reproducciones de los audios de las audiencias respectivas, sin embargo, las actuaciones de investigación están reservadas para los que no sean parte dentro del proceso.

- III. Disciplina: Este principio consiste en que el presidente del tribunal ejercerá en las audiencias del debate, poder para disponer el alejamiento de personas cuya presencia no fuere necesaria, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, así como, corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de la sala de la audiencia de conformidad con el Artículo 358 del Código Procesal Penal.

- IV. Continuidad: Este principio consiste en que el debate se desarrollara y continuara durante todas las audiencias de una manera consecutiva y las que fueren necesarias hasta su conclusión, según lo establecido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal.



A su vez, se establece que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días solo en los casos establecidos en la ley.

V. Oralidad: Este principio consiste en que, en el debate, todo se sustanciará de manera oral; las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en él, así como, también las resoluciones del tribunal, de conformidad con el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

VI. Dirección: Este principio consiste en que el presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenara las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa, esto según lo establecido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

B. Debate

I. Apertura del debate: De conformidad con lo establecido en el Artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora señalados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia; el presidente verificará la presencia de las partes y demás personas que intervendrán; declarará abierto el debate; advertirá al acusado sobre importancia y el significado de lo que sucederá, ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio, así como, dará la palabra a las demás partes del proceso.



II. Incidentes: Los miembros del tribunal preguntan a las partes si tienen incidentes que plantear, en caso afirmativo, se escucha a las demás partes y el tribunal puede resolverlos de inmediato, diferir su resolución para después, o bien decidir resolverlos en la sentencia, esto de conformidad con el Artículo 369 del Código Procesal Penal.

III. Declaración del acusado: Después de abierto el debate y de resueltas las cuestiones incidentales, en su caso, el presidente del tribunal hace pasar al procesado al estrado, explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse a declarar, se le amonesta para que diga la verdad, su declaración debe de ser libre; podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, también podrán hacerlo, los miembros del tribunal, todo esto de conformidad con el Artículo 370 del Código Procesal Penal.

IV. Recepción de pruebas: De conformidad con el Artículo 375 del Código Procesal Penal, después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba que se utilizará para aclarar el hecho delictivo, en el orden siguiente:

a. Peritos: Según el Artículo 376 del mismo cuerpo legal citado establece que el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, quienes esperan en la antesala y son llamados uno a uno en orden; se les hace pasar al estrado y se les identifica, se les toma sus datos generales; se les protesta para manifestarse con la verdad; los mismos son sometidos a interrogatorio de las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal.



b. Testigos: De conformidad con el Artículo 377 del Código Procesal Penal, el presidente procederá llamar a los testigos inmediatamente, quienes esperan en la antesala, son llamados uno a uno y son llamados en cierto orden; se les hace pasar al estrado y se les identifica y se les protesta bajo juramento de decir la verdad y son sometidos a interrogatorio de las partes.

c. Otros medios de prueba: De conformidad con el Artículo 380 del Código Procesal Penal, en esta fase del debate se procede a leer los documentos o informes escritos y exhibirlos en el debate; las cosas y otros elementos materiales, serán exhibidos para su reconocimiento; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia; se podrá realizar una inspección o una reconstrucción para conocer los hechos; se podrá realizar careos, entre otros.

d. Nuevas pruebas: De conformidad con el Artículo 381 del Código Procesal Penal, el tribunal de oficio o solicitud de parte podrá ordenar la recepción de nuevos medios de prueba, cuando en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, la audiencia se suspenderá, a solicitud de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

B. Discusión final y clausura

De conformidad con el Artículo 382 del Código Procesal Penal, una vez concluida la recepción de pruebas el presidente concederá la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones, las cuales son las argumentaciones finales que las partes hacen en el



debate para convencer al tribunal de sentencia, los hechos que han demostrado. Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, el tribunal concederá la palabra al agraviado que denunció, si estuviere presente; por último, el presidente concederá la palabra al acusado, si tiene algo más que manifestar y cerrará el debate.

C. Deliberación y sentencia

De conformidad con el Artículo 383 del Código Procesal Penal, los jueces del tribunal pasarán a una sesión secreta, en la cual: deliberan sobre diversas cuestiones en cierto orden de conformidad con el Artículo 386 del Código Procesal Penal; valorarán la prueba de conformidad con la sana crítica razonada, de conformidad con el Artículo 385 del Código Procesal Penal; podrían reabrir el debate de conformidad con el Artículo 384 del Código Procesal Penal.

Se realiza la votación y deciden cada cuestión de conformidad con el Artículo 387 del Código Procesal Penal; redactan la sentencia de conformidad con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal; posteriormente el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar a las partes y hace el pronunciamiento de la sentencia en la forma establecida en el Artículo 390 del Código Procesal Penal, la cual debe de ser siempre en nombre del Pueblo de Guatemala; posteriormente se desarrollará una audiencia de reparación civil y se comunicará inmediatamente el acta después de la sentencia emitida.



CAPÍTULO IV

4. La regulación de un límite legal de alcohol en la sangre permitido, en el delito de responsabilidad de conductores en Guatemala

El Delito de Responsabilidad de Conductores, se encuentra tipificado en nuestro Código Penal dentro de los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, en el Título I Capítulo VIII, generalmente se considera poco probable establecer el elemento culpabilidad de estos delitos.

El derecho de tráfico o del tránsito de vehículos, como lo considera la doctrina, es objeto de regulación especial, ya que salvo el caso de personas que usaran vehículos con el propósito de causar lesiones o la muerte, los conductores de vehículos están ajenos a la comisión de hechos delictivos. Este tipo de delitos pueden ser dos:

- a) El hecho de conducir un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
- b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

Así también, existen delitos contra la seguridad del tránsito cometido por otras personas:



Quienes pongan en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción total o parcial de la señalización u otro medio; no restableciendo los avisos indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

Algunos considerandos del Decreto 45-2016 del Congreso de la República, Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial señalan que debido a los percances ocurridos en los años anteriores, ocasionados por vehículos de transporte colectivo y de carga en todo el territorio nacional, los cuales han enlutado a cientos de familias guatemaltecas, se evidencia la falta de control sobre vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, por lo que se hace necesaria la aprobación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la seguridad vial.

La ley tiene por objeto implementar y controlar aspectos relativos a la regulación de la velocidad de todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga, con la finalidad de reducir considerablemente los hechos de tránsito que se registran en el país.

Según el Artículo 15 del Decreto mencionado, el cual reformó el Artículo 157 de Código Penal, respecto al delito de responsabilidad de conductores y otros delitos, sin embargo, enfocaré el estudio del antes citado, según las reformas ahora, la responsabilidad de conductores.



“Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce”.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco años. Lo anterior sin



menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca Superintendencia de Administración Tributaria.

Ahora bien, el Artículo 16 del mismo adiciona el Artículo 158 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, queda de la siguiente forma:

Artículo 158 Bis. Explotación ilegal de transporte urbano o extraurbano de personas. "Quien, sin haber llenado todos los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia y sin contar con la autorización correspondiente, explotare en cualquier forma el servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga, será sancionado con multa de diez mil (Q.10,000.00) a cien mil (Q. 100,000.00) quetzales. En caso de reincidencia, además de la multa, se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años".

Al funcionario, empleado público o quien preste servicios técnicos o profesionales por virtud de contrato, que en cualquier forma coadyuve o contribuya a la explotación del servicio de transporte urbano o extraurbano de personas, sin llenar los requisitos establecidos en la ley, se le impondrán las penas establecidas en el párrafo anterior, aumentadas en una tercera parte."

La doctrina de la culpabilidad está sumamente relacionada con los tipos penales antes mencionados, pues los delitos dolosos, solo pueden ser sancionados cuando se produce daños en terceras personas, pero realmente encierran una conducta culposa, como



consecuencia de establecer actos imprudentes, negligentes o de impericia, aunque se establecen penas para las personas que conducen bajo efectos de alcohol o de alguna droga o bien a conducirse con temeridad, aunque no hayan hecho daños a terceras personas.

4.1. El alcohol y sus efectos

El alcohol en todo sentido puede definirse como una droga que deprime el sistema nervioso en un ser humano, dejando tan lentas las funciones del cerebro. El componente de las bebidas alcohólicas es el etanol, que dependerá del proceso de elaboración para obtener diferente concentración.

La graduación alcohólica indica el volumen del etanol que contiene, así por ejemplo, una botella de vino de 12° contiene un 12% de alcohol puro.

El alcohol que ha ingerido la persona es absorbido por el aparato digestivo, y puede permanecer hasta 18 horas en la circulación sanguínea, en donde pueden presentarse una serie de efectos cuya manifestación es diferente según lo que haya bebido y las características de la persona, como la edad, el peso, sexo, la comida y la combinación de las bebidas alcohólicas con otras sustancias.

Los efectos en la concentración del organismo del ser humano aparecerán durante el tiempo, en el orden siguiente:



Desinhibición, Euforia, Relajación, Aumento de la sociabilidad, Dificultad para hablar, Dificultar para asociar ideas, Descoordinación motora, y, finalmente, intoxicación aguda

El nivel de alcohol en la sangre se utiliza para definir legalmente si está o no embriagado, para mayor facilidad se realiza un breve esquema con el porcentaje de alcohol que podría estar permitido.

% de Alcohol	Efectos en el Organismo
0.015	Desinhibición inicial, sensación agradable
0.030	Mayor Desinhibición, parloteo, ligera reducción de la coordinación
0.040	Disminución de la Memoria
0.050	Mayor reducción de la coordinación, dificultad para caminar, mayor tiempo de reacción, disminución del discernimiento.
0.080	Probabilidad 4 veces mayor de accidente automovilístico
0.10	Aumento significativo del tiempo de reacción. Probabilidad 7 veces mayor de accidente automovilístico.
0.15	Probabilidad 25 veces mayor de accidente automovilístico.
0.20	Mayor dificultad en la ejecución de tareas de discernimiento.
0.30	Inconciencia
0.40	Coma, respiración debilitada
0.50	Paro respiratorio, muerte

4.2 Límites de alcohol en otros países

En algunos países como México, existe un límite de alcohol en la sangre para poder conducir y este es de 0.40 grados de alcohol, lo que equivale a sólo una copa de vino o sólo una cerveza, si una persona se llegara a sobrepasar ese límite las sanciones que podrían aplicarse son de 150 a 200 salarios mínimos, a quien conduzca vehículo automotor y se le detecten de 50 a 80 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol de aire espirado, o si consumió drogas de procedencia ilícita; arresto administrativo inconvertible de 12 a 24 horas.

A quien conduzca un vehículo y se le detecten entre 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre, o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas a quien conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En los Estados Unidos si existe un nivel permitido de alcohol en la sangre que es en promedio un 0.5 gramos por litro de sangre. Con la presente investigación no estoy diciendo que sea malo el imponer sanciones a conductores que manejen bajo efectos de alcohol, puesto que ellos pueden provocar accidentes, como actualmente se ha dado en numerosas ocasiones, sino que con la presente investigación se pretende que se establezca un nivel permitido de alcohol en la sangre, tomando en cuenta que una persona que ha tomado una poca cantidad de alcohol puede conducir sin ningún inconveniente.



El control de alcoholemia o test de alcoholemia mide la concentración de alcohol en la sangre. Se obtiene por medio de un porcentaje de la masa, la masa por el volumen o una combinación. Por ejemplo, un nivel de 0.3 de alcohol en la sangre significa 0.3 gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Existe una tasa legal de alcoholemia, por ejemplo, en Argentina el límite legal de alcohol en la sangre para conducir un automóvil es de 0.5 gramos por litro de sangre, mientras que tiene una tolerancia menor para conductores de motocicletas que es de 0.2 gramos por litro, así también, para los conductores profesionales al volante de transporte de carga o de pasajeros la tolerancia es de 0, es decir no tienen permitido ingerir bebidas alcohólicas bajo ningún termino.

En España la ley no permite la conducción de vehículos si la tasa de alcoholemia supera los 0.5 gramos por litro en sangre, a excepción de los conductores con menos de 2 años que posean licencia o los profesionales a estos lo permitido es de 0.3 gramos de alcohol en sangre. Y en los Estados Unidos ya se mencionó con anterioridad que la tasa legal es de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

En Francia la tasa legal es de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, de igual forma en Bélgica. En Canadá, la tasa legal es de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre. En Suecia, la tasa legal es de 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre.



Se entiende que se realizaron estas reformas en Guatemala para reducir los accidentes de tránsito provocados por personas que conducen vehículos bajo efectos de alcohol, pero es el caso que en algunas ocasiones personas que comparten en eventos sociales, se ven afectados respecto a las sanciones drásticas respecto a que cuando sin esperarlo, algunos agentes de la Policía Nacional Civil o de tránsito le hacen el alto a una persona que ha consumido una pequeña cantidad de bebidas alcohólicas y que sí se encuentra en capacidades de conducir su vehículo, sea detenida y consignada y puesta a disposición de autoridad competente por la posible comisión de un hecho ilícito, en este caso, del delito de responsabilidad de conductores regulada en nuestro Código Penal.

Cuando quizás esta persona no ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia como lo hacen muchas personas que bien pudieran ocasionar accidentes, por lo que estas personas que consumen pocas cantidades de alcohol por que tuvieron una actividad social saludable, debería de implementarse de un límite legal de alcohol en la sangre permitido, ya que, al momento de hacerle la prueba de alcoholemia, el resultado del mismo demuestre que pueda conducir un vehículo sin ningún problema.

En Guatemala, existen algunas entidades que tienen por finalidad promover a la población en general la prevención de accidentes, y además se encargan de velar porque se cumpla la normativa de tránsito.

La creación en la actualidad de la policía municipal de tránsito ha sido un avance dentro de la ciudad de Guatemala y es necesario que siempre exista un interés por parte de las autoridades encargadas en capacitar a los policías municipales de tránsito y velar porque



cumplan y hagan cumplir lo que en la Ley y/o Reglamento de Tránsito para el efecto señale respecto al acatamiento del mismo.

En ese sentido, se trata de prevenir accidentes, muertes o lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito, pero debería de regularse por parte del Congreso de la República de Guatemala un límite legal de alcohol en la sangre permitido, siempre y cuando la persona que se conduzca en su vehículo no haya ingerido mucho alcohol y tenga la capacidad de manejar su automóvil sin ninguna dificultad.

Como se ha notado en otros países se ha regulado el límite de alcohol en la sangre, para tomar consciencia a través de programas de concientización para no conducir bajo efecto de alcohol no permitidos, por ello, Guatemala debería implementar nuevas estrategias como se ha visto en los países vecinos y otros, para crear la responsabilidad moral y social en las personas que conducen.

Los delitos cometidos al conducir vehículo pueden ser culposos o dolosos. El Código Penal guatemalteco regula tal ilícito para los casos de delitos culposos. Siendo los primeros, los delitos cometidos bajo efectos de alcohol o de alguna sustancia que perjudique la capacidad volitiva y mental del conductor y responsable, en este caso la culpa proviene de la imprudencia.

A su vez, en el caso de Guatemala, nos enfrentamos a otra problemática y es que, cuando una persona conduce habiendo ingerido un consumo mínimo de alcohol, se encuentra en la situación de ser detenido por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil para



su registro e inspección tanto de la persona como del vehículo en el cual se conduce, pero resulta que en muchos de los casos, los agentes de la Policía Nacional Civil aprovechan de tal situación para poder obtener un beneficio económico y bajo esa condición dejar ir a la persona y no consignarla.

La realidad es que algunos agentes se benefician de la situación, en el peor de los casos, la persona que conduce su vehículo y solo ha tomado una cantidad mínima de alcohol, lo que le permite encontrarse aun en un estado de sobriedad, es consignado hacia un órgano jurisdiccional por el delito de responsabilidad de conductores, lo que le perjudica muy grandemente, en su economía, asimismo, en otros aspectos relevantes de su vida, como su relación familiar y sus labores cotidianas o bien, en la práctica de su profesión.

Se debe pagar una multa de entre cinco mil y veinticinco mil quetzales, tal y como lo establece el Artículo 157 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual reformó el Artículo 15 del Decreto 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, el que establece muy drásticamente que será sancionado con dicha multa y la cancelación de la licencia de conducir por el plazo de tres meses a cinco años en los siguientes casos:

El primer supuesto y es el que nos interesa en la presente investigación: Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas toxicas o estupefacientes.



En el caso anterior, la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, no establece que se debe de entender cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad y cuantos grados de alcohol debe de tener una persona en la sangre para poder considerarla en ese estado, por esa razón se debe de establecer un mínimo legal el que permita determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad y cuando no.

Se entiende que una persona en estado de ebriedad no puede conducir con normalidad, y de “hecho, los efectos del alcohol se vinculan a todo tipo de accidentes”⁴², en donde no puede realizar ciertas actividades, sin embargo, una persona que ha consumido un mínimo de alcohol, esta si puede llegar a conducir un vehículo, pudiera llegar a realizar ciertas actividades con normalidad.

Debido que la ley es muy drástica y no se logra establecer que se entiende por estado de ebriedad, lo que es necesario su implementación a través del Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, que según el Artículo 17 de la misma, se crea la obligación de su creación y es dentro del plazo de tres meses, que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y del Ministerio de Gobernación se deberá de hacer.

Hay que tomar en cuenta que el objeto principal de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial es implementar y controlar todos los aspectos relativos a la regulación de la velocidad de todo tipo de transporte, teniendo como finalidad de reducir

⁴² Chalmers, Stefanie. *Con cuantas copas se sobrepasa el límite legal de alcohol permitido en sangre*. Publicación.



considerablemente los hechos de tránsito que se registran dentro del país, y proceder a lo regido con las personas involucradas en el hecho ocurrido.

Hay que tomar en cuenta que no todas las personas son irresponsables y pueden ingerir bebidas alcohólicas de una manera adecuada y responsable, teniendo en cuenta los riesgos en que se puede incurrir con ocasión a ingerir bebidas más allá de lo que pudiera llegar a permitirse por la ley.

Se debe considerar que la embriaguez es considerada como “La turbación de las facultades causada por la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor”⁴³, asimismo, dentro de otros diccionarios como el de la Real Academia Española como la perturbación pasajera producida por la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas, así también, se define como el trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales por consumo excesivo de alcohol.

Por lo tanto, hay que tomar en consideración lo que establece la ley al referirse a este tipo penal y específicamente al conducir en estado de ebriedad, se debe de entender por estado de ebriedad y esta debe entenderse al consumo exagerado de bebidas alcohólicas y este consumo exagerado es el que es sancionado en la legislación guatemalteca, puesto que por esta causa suscitan acontecimientos como accidentes, lesiones y muertes de personas por culpa del consumo excesivo de alcohol, que provoca alterar la conciencia y las facultades mentales y físicas.

⁴³ Diccionario enciclopédico de derecho usual. Op. Cit. Pág. 174



En ese sentido, hay personas que consumen alcohol de forma responsable, limitada y de manera adecuada, a efecto que no se de esta clase de acontecimientos.

En nuestra legislación no se mencionan límites de alcohol en sangre permitidos para que los conductores deban conducir un vehículo automotor, de lo anterior podemos decir que se deberá implementar un sistema general en la cual las instituciones involucradas en estos hechos permitan la uniformidad de la información, y proceder a tomar el límite de alcohol en la sangre, al momento de intervenir a los conductores.

Al decir, ¿cuántos grados de alcohol se puede tener en la sangre, al momento de consumir un par de copas?, la mejor opción será tener un límite de alcohol permitido en la sangre, y proceda a conducir sin inconvenientes y con responsabilidad, al momento de tomar la decisión de beber alguna bebida alcohólica.

Al regular los límites máximos legales de alcohol en la sangre, los cuales deberán de considerarse y respetar, para evitar problemas de carácter legal. De esta manera, se podrá tener una amplia información a la población que habita en el Estado de Guatemala.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Al momento de que, una persona es sorprendida conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, es consignada ante una autoridad competente, sindicado del delito de responsabilidad de conductores; situación que debe ser comprobable mediante la prueba científica e idónea para lograr establecer la comisión del tipo penal antes referido. Por lo que se debe reformar la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Vial en el sentido de establecer que a las personas que conduzcan un vehículo en estado de ebriedad, se les pueda establecer un límite legal permitido de alcohol en la sangre con ocasión del delito de responsabilidad de conductores.

Es necesario hacer conciencia en las personas para que las mismas sean responsables al momento de conducir un vehículo, cuando ingieran bebidas alcohólicas; ya que esto ocasionaría accidentes de tránsito, lesiones, homicidios, etc. depende de la gravedad del asunto, todo esto para contrarrestar los hechos con ocasión a un hecho de tránsito.

Hay que tomar en cuenta que, la implementación de este límite legal permitido de alcohol en la sangre puede favorecer a las personas que con ocasión a la asistencia de una actividad social (bodas, graduaciones, cumpleaños, etc.) hayan ingerido alguna bebida alcohólica, en una baja proporción; ya que esto les pudiera permitir circular sin mayor dificultad.



BIBLIOGRAFÍA



- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco etapa preparatoria intermedia**. Edición 2012.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. España. (s.e.) Editorial Ariel. 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina. Edición 2006.
- CENADOJ, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. **Compilación de leyes penales de Guatemala**. Segunda edición. 2018
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal**. Octava edición. Buenos Aires, Argentina. 2008.
- CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito parte general**. 6ª. Edición; editorial Marcos Lernes. Argentina; 1985.
- CHALMERS, Stefanie. **Con cuántas copas se sobrepasa el límite legal de alcohol permitido en sangre**. Chile. (s.e) 31 de diciembre 2015.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. catorceava edición. Barcelona, Ed. Bosch, 1975.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**. Tesis. 1993.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala. Décimo segunda edición. 2001.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**, Décimo segunda edición. 1998.
- GONZÁLEZ, Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco, teoría del delito**. Guatemala, (s.e.) 2003.



MINISTERIO PÚBLICO, **Manual del fiscal**. Segunda edición. Noviembre 2000.

MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 2003.

WELZEL, Hans. **Derecho penal parte general**. Traducción de Carlos Fontán Balestra. Buenos Aires. 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. (s.e.) Primera reimpresión actualizado a diciembre 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. (s.e.) Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

Legislación:

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Compilación de Leyes Penales de Guatemala. Segunda Edición. Actualizada 2018.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial. Decreto 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.